

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1166-2007-PHC/TC
LIMA
NELSON GUTIÉRREZ GUZMÁN

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 29 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 1166-2007-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Gutiérrez Hechaccaya a favor de don Nelson Gutiérrez Guzmán, contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 4 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2006, don Demetrio Gutiérrez Hechaccaya interpone demanda de hábeas corpus contra la Junta Clasificadora del INPE de la Carceleta de Palacio de Justicia de Lima, solicitando que se disponga el traslado de don Nelson Gutiérrez Guzmán de la Carceleta del INPE al Establecimiento Penitenciario del Callao Sarita Colonia. Alega que, existiendo mandato de detención judicial en contra del favorecido, se le ha comunicado que sería internado en un establecimiento penitenciario de la capital, "llámese Miguel Castro Castro o San Pedro" (Lurigancho), resultando que en dichos establecimientos penales ha sido amenazado de muerte por parte de un interno, frente a lo cual incluso solicitó Garantías Personales, lo que afecta sus derechos contenidos en los artículos 2.º, inciso 24, literal e) y 139.º, incisos 3,10 y 11, de la Constitución, y amenaza su integridad física.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, el recurrente, tras ratificar el contenido de su demanda, refiere que en dos oportunidades recibió amenazas telefónicas de candidatos que se encuentran recluidos en los establecimientos penitenciarios de Piedras Gordas y Canto Grande indicándosele que se retire de una obra que realizaba. De otro lado, el Jefe de la Junta Clasificadora del INPE de la Carceleta de Palacio de Justicia de Lima señala que su Junta sólo clasifica a los internos de conformidad con su directiva, la misma que dispone la clasificación de los internos respetando su jurisdicción.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 9 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la Junta emplazada no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante, al haber actuado de acuerdo a sus directivas.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga el traslado del favorecido –contra quien el Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima Norte dictó mandato de detención por la presunta comisión del delito de secuestro– al Establecimiento Penitenciario del Callao, alegándose con tal propósito amenaza a su integridad personal y afectación a su derecho al debido proceso, pues en el penal a donde se le pretende enviar, se encontraría un interno que en momento anterior lo habría amenazado de darle muerte.

Análisis del caso materia de controversia

2. El caso traído a conocimiento en esta sede es denominado por la doctrina y jurisprudencia constitucional *hábeas corpus correctivo*. Esta modalidad de hábeas corpus procede ante actos u omisiones que importen violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes [cfr. Exp. 1429-2002-HC/TC]. Así lo reconoce el Código Procesal Constitucional, que en su artículo 25, inciso 1, establece la integridad personal como derecho susceptible de protección mediante el hábeas corpus.
3. El apartado h del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, *ab initio*, señala que “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes [...]. Este derecho tiene singular relevancia para aquellas personas que, por razones de una detención policial u orden judicial de internamiento, ya de por sí sufran algún grado de penuria avalada por la ley. Tal es el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso de personas recluidas en ejecución de una pena privativa de la libertad o de personas detenidas como consecuencia de una medida cautelar de detención, en los que la controversia radica en examinar si las condiciones de reclusión, detención o internamiento resultan lesivas de los derechos fundamentales o contrarias a los principios constitucionales.

4. Respecto al caso de autos, el artículo 2.^º del Código de Ejecución Penal establece que el interno es ubicado en el Establecimiento Penitenciario que determina la Administración Penitenciaria, mientras que la Directiva N.^º 003-2006-INPE señala que las Juntas Técnicas de Clasificación determinan la ubicación del interno en el establecimiento penitenciario correspondiente de conformidad con variables, categorías y ponderaciones que la misma directiva contiene, respetando la jurisdicción que le corresponde; sin embargo, ello no es *óbice* para que, bajo determinadas circunstancias, en las que se acredite una afectación o amenaza inminente de vulneración a un derecho fundamental, como el de la integridad personal, tales presupuestos legales deban ceder a fin de que estos derechos no se vean lesionados, correspondiendo a la Administración Penitenciaria ejecutar las medidas pertinentes para dicho efecto.
5. En el presente caso, de la demanda y demás instrumentales que corren en los autos *no* se acredita la inminencia de la presunta afectación al derecho cuya tutela se reclama, pues si bien el accionante apareja una solicitud de parte sobre “garantías personales”, de fecha 3 de agosto de 2006, la misma que fue dirigida contra el interno a quien alude en la presente demanda, ella no constituye *per se* una demostración indubitable de la certeza o inminente realización de la supuesta amenaza que se acusa en el presente proceso de hábeas corpus. En consecuencia la demanda debe ser desestimada por insuficiencia probatoria, resultando de aplicación el artículo 2.^º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



007

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1166-2007-PHC/TC
LIMA
NELSON GUTIÉRREZ GUZMÁN

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Gutiérrez Hechaccaya a favor de don Nelson Gutiérrez Guzmán, contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 4 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

- M
1. Con fecha 6 de noviembre de 2006, don Demetrio Gutiérrez Hechaccaya interpone demanda de hábeas corpus contra la Junta Clasificadora del INPE de la Carceleta de Palacio de Justicia de Lima, solicitando que se disponga el traslado de don Nelson Gutiérrez Guzmán de la Carceleta del INPE al Establecimiento Penitenciario del Callao Sarita Colonia. Alega que, existiendo mandato de detención judicial en contra del favorecido, se le ha comunicado que sería internado en un establecimiento penitenciario de la capital, "llámese Miguel Castro Castro o San Pedro" (Lurigancho), resultando que en dichos establecimientos penales ha sido amenazado de muerte por parte de un interno, frente a lo cual incluso solicitó Garantías Personales, lo que afecta sus derechos contenidos en los artículos 2.º, inciso 24, literal e) y 139.º, incisos 3,10 y 11, de la Constitución, y amenaza su integridad física.
2. Realizada la investigación sumaria, el recurrente, tras ratificar el contenido de su demanda, refiere que en dos oportunidades recibió amenazas telefónicas de candidatos que se encuentran recluidos en los establecimientos penitenciarios de Piedras Gordas y Canto Grande indicándosele que se retire de una obra que realizaba. De otro lado, el Jefe de la Junta Clasificadora del INPE de la Carceleta de Palacio de Justicia de Lima señala que su Junta sólo clasifica a los internos de conformidad con su directiva, la misma que dispone la clasificación de los internos respetando su jurisdicción.
3. El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 9 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la Junta emplazada no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante, al haber actuado de acuerdo a sus directivas.
4. La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.
- bj



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se disponga el traslado del favorecido –contra quien el Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima Norte dictó mandato de detención por la presunta comisión del delito de secuestro– al Establecimiento Penitenciario del Callao, alegándose con tal propósito amenaza a su integridad personal y afectación a su derecho al debido proceso, pues en el penal a donde se le pretende enviar, se encontraría un interno que en momento anterior lo habría amenazado de darle muerte.
2. El caso traído a conocimiento en esta sede es denominado por la doctrina y jurisprudencia constitucional *hábeas corpus correctivo*. Esta modalidad de hábeas corpus procede ante actos u omisiones que importen violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes [cfr. Exp. 1429-2002-HC/TC]. Así lo reconoce el Código Procesal Constitucional, que en su artículo 25, inciso 1, establece la integridad personal como derecho susceptible de protección mediante el hábeas corpus.
3. El apartado h del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, *ab initio*, señala que “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes [...].” Este derecho tiene singular relevancia para aquellas personas que, por razones de una detención policial u orden judicial de internamiento, ya de por sí sufren algún grado de penuria avalada por la ley. Tal es el caso de personas recluidas en ejecución de una pena privativa de la libertad o de personas detenidas como consecuencia de una medida cautelar de detención, en los que la controversia radica en examinar si las condiciones de reclusión, detención o internamiento resultan lesivas de los derechos fundamentales o contrarias a los principios constitucionales.
4. Respecto al caso de autos, el artículo 2.º del Código de Ejecución Penal establece que el interno es ubicado en el Establecimiento Penitenciario que determina la Administración Penitenciaria, mientras que la Directiva N.º 003-2006-INPE señala que las Juntas Técnicas de Clasificación determinan la ubicación del interno en el establecimiento penitenciario correspondiente de conformidad con variables, categorías y ponderaciones que la misma directiva contiene, respetando la jurisdicción que le corresponde; sin embargo, ello no es óbice para que, bajo determinadas circunstancias, en las que se acredite una afectación o amenaza inminente de vulneración a un derecho fundamental, como el de la integridad personal, tales presupuestos legales deban ceder a fin de que estos derechos no se vean lesionados, correspondiendo a la Administración Penitenciaria ejecutar las medidas pertinentes para dicho efecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el presente caso, de la demanda y demás instrumentales que corren en los autos *no* se acredita la inminencia de la presunta afectación al derecho cuya tutela se reclama, pues si bien el accionante apareja una solicitud de parte sobre “garantías personales”, de fecha 3 de agosto de 2006, la misma que fue dirigida contra el interno al que alude en la presente demanda, ella no constituye *per se* una demostración indubitable de la certeza o realización de la supuesta amenaza que se acusa en el presente proceso de hábeas corpus. En consecuencia la demanda debe ser declarada infundada por insuficiencia probatoria, resultando de aplicación el artículo 2.^º del Código Procesal Constitucional.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Bardelli", followed by a horizontal line.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gonzales Ojeda", followed by a diagonal line.

Lo que certifico:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra", followed by a dotted line and the text "SECRETARIO RELATOR (e)".